



RESOLUCIÓN NÚMERO 2024011040 25-10-2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, Ley 2197 de 2022 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 29 de junio de 2024, la funcionaria de la Policía Nacional, identificada con la placa No. 114694, impuso la orden de comparendo No. 05-631-6-2024-1525 al señor EDWIN YAICONE GIRALDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.242, por el presunto comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 1801 de 2016. Dicho artículo, modificado por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017, dispone:

1. *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

Aunado a lo anterior, la Inspectora de Policía, mediante auto de sustanciación del 4 de julio de 2024, avoca conocimiento del comparendo antes mencionado; seguidamente a folio 7 del expediente, la autoridad administrativa dispuso citar al señor GIRALDO MOLINA, para que asistiere el día 14 de agosto de 2024, con el fin de llevar a cabo audiencia y resolver la orden de medida correctiva impuesta con No. 05-631-6-2024-1525.

En la fecha antes mencionada se lleva a cabo la audiencia, y se procedió a la lectura de los documentos pertinentes, se recibieron los descargos del ciudadano citado, se suspende la misma y se lleva a cabo el 2 de octubre del año en curso.

Así las cosas, la Inspectora de Policía, con las pruebas obrantes dentro del proceso, procede mediante Resolución No. 2024009637 del 2 de octubre de 2024, declarar infractor al señor EDWIN YAICONE GIRALDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.242, por vulnerar el numeral 1 artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, le impuso una multa general tipo 2, equivalente a 3,683 UVT, correspondiente a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$173.333).

Frente a la anterior decisión, el despacho concedió el uso de la palabra al ciudadano Giraldo Molina durante la audiencia, a fin de que expresara su intención de interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación previstos por la ley. Por ende, el ciudadano manifiesta su inconformidad, el cual señaló:

“Si hago uso del recurso porque quiero que el Alcalde revise la decisión porque no estoy de acuerdo con el actuar de los policías, el procedimiento policial está mal



hecho y porque me están cerrando las puertas a todo y sencillamente porque yo llamé a los oficiales para que aclaren a mi hijo que yo tenía la potestad de decirle a mi hijo que se fuera de la casa”

DECISIÓN RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía, decide NO REPONER y procede ratificar en su integridad la misma, consecuentemente concedió el recurso de alzada.

En cumplimiento de lo anterior, remitió las diligencias a la segunda instancia dentro del término legal. Dicho sumario fue recibido por esta dependencia bajo el consecutivo CI2024014346 del 4 de octubre de 2024 (ver folios 14 y 15).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que se adjuntó en la segunda instancia la sustentación del recurso de alzada, mediante el escrito radicado bajo el número PQ2024041291 con fecha del 4 de octubre de 2024, dentro de los términos legales establecidos, obrante a folio 17.

Los fundamentos del recurso se exponen de la siguiente manera:

*“El día 29 de junio tuvimos un mal entendido en nuestro hogar donde acudimos a llamar a la policía para poder resolver el inconveniente (el mal entendido) que teníamos ya que mi padre y yo discutimos por temas personales de mi madre y padre como pareja donde el me manifiesta que me tengo que ir de la casa Inmediatamente por meterme en los temas personales de ellos 2 y yo me niego a irme ya que yo decía que él no me puede sacar de la casa sin donde yo irme entonces llamamos a la policía con el fin de que nos brindaran una solución al inconveniente donde ellos llegan a la casa y yo estaba afuera esperándolos y mi padre en la casa ya que yo me salí para afuera **es porque la discusión ya se estaba subiendo de tono entonces decidí salirme** y esperar a los policías a un patrullero y una patrullera, llegaron y nos escucharon a cada uno y pues el patrullero nos solicita la cédula de cada uno y yo le manifiesto que para que nos la está pidiendo él nos dice que nos va a citar a la inspección de la policía para que la inspectora nos diera una solución ya que el patrullero decía que mi papa si nos puede sacar de la casa porque en la casa de él y es propia y yo sostenía el NO me puede sacar el mismo día, entonces accedemos a entregarle las cédulas y nos dice después de hacer la supuesta "CITACION PARA RESOLVER EL INCONVENIENTE" nos dice que tenemos 3 días hábiles para ir a la inspección para que la inspectora nos brindara una solución entonces nos acercamos el 3 día hábil a la Inspección para solucionar el inconveniente y nos llevamos la sorpresa de que los patrulleros nos habían aplicado un comparendo a cada uno sabiendo que nos habían dicho que era para una cita en la inspección para solucionar el Inconveniente le manifestamos a la inspectora de turno Yanet que como así? Que por que comparendo sabiendo que teníamos un inconveniente y llamamos era para una solución que nos aclararan que debíamos de hacer nos citaron 2 veces y no nos atendieron que por que estaban llenas de trabajo cosa que es totalmente transparente para nosotros ya que yo tuve que solicitar permisos en mi trabajo para poder asistir a la cita de Inspección más sin embargo siempre tuvimos la disposición de solucionar*



*ya no el problema si no ya el problema del mal procedimiento y el comparendo entonces nos citaron el día 2 de octubre donde nos manifiesta la inspectora que nos van a aplicar el comparendo sabiendo que desde un principio, el primer día que fuimos contamos lo que paso y más sin **embargo hacen ver el comparendo como riña sabiendo que fue una discusión dentro de nuestra casa** para nosotros está muy mal el procedimiento ya que nos está afectando ese comparendo que nos aplicaron nos hacen entender que a la policía no se vuelven a llamar para nada porque solo van a decir cosas que no son y aplican comparendos para ellos poder ganar y me parece muy poco profesional la labor de la Inspectora porque hizo caso omiso al tema y paso el comparendo y nos dice que recursos podemos tener como para zafarse del tema sabiendo que todo fue muy claro y nos hacen ver como malos ciudadanos sabiendo que somos ciudadanos de bien y residimos en sabaneta toda nuestra vida entonces este es el motivo por la cual usaremos este recurso para que tú el señor alcalde de sabaneta Alder cruz nos brinde una solución porque ese comparendo nos afectara en muchos trámites que debemos de hacer en un futuro y al poco profesionalismo de la policía y de la inspección de policía esperamos una pronta respuesta muchas gracias por su atención feliz día”.*

COMPETENCIA

De acuerdo con la Ley 1801 de 2016 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, el alcalde de Sabaneta es competente para resolver el recurso de apelación. Esta competencia se fundamenta en el numeral 8 del artículo 205 de dicha ley, la cual establece que la autoridad administrativa territorial es responsable de conocer los recursos de apelación contra las decisiones de los Inspectores de Policía, según la materia correspondiente, por lo anterior se procede con las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo el proceso de la referencia y los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a este despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la decisión proferida por la Inspección de Policía, en audiencia pública celebrada el 2 de octubre de 2024.

De igual modo, es necesario resaltar que se verificó de conformidad con el numeral 1 artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, así como con las normas procesales y procedimentales pertinentes, y los criterios vinculantes en derecho, que las actuaciones anteriores estuviesen bajo el respeto al debido proceso y las garantías constitucionales, con el fin de establecer la pertinencia de la medida correctiva impuesta al señor EDWIN YAINCONE.

En el marco de las actividades de policía, la Ley faculta a los Inspectores de Policía para implementar y hacer cumplir las decisiones tomadas en ejercicio de sus funciones. Por tanto, es necesario referirse a los conceptos de “convivencia” y “seguridad”, definidos legalmente de la siguiente manera:

“Convivencia: Se refiere a la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, así como con los bienes y el ambiente, dentro del marco del ordenamiento jurídico”.



“Seguridad: *Se entiende como el conjunto de acciones integrales destinadas a proteger de manera efectiva a las personas frente a comportamientos que contravengan la convivencia y que puedan afectar su integridad física y material, así como a mitigar el temor a la inseguridad, en el contexto del Estado social de derecho”.*

Asimismo, los artículos 6 y 22 de la Constitución Política de Colombia establecen lo siguiente: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes."* También el artículo 22 define que *"la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento."*

Los artículos 25 y 26 de la Ley 1801 de 2016 establecen lo siguiente:

“artículo 25. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan”.

"artículo 26. establece que es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera que favorezca la convivencia."

En la actualidad, el Estado colombiano ha otorgado una importancia significativa al concepto de seguridad humana, entendida como *“la garantía de la paz, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos”*. Esta comprensión se orienta de manera efectiva hacia la prevención y busca articular todos estos elementos de forma integral los cuales tienen una relación conexas con los aspectos inseparables de la convivencia ciudadana.

En consecuencia, tras analizar el expediente, se determinó que el comportamiento del señor Edwin, el 29 de junio de 2024, encuadra en la situación descrita en la norma y en la infracción impuesta. Esta conclusión fue confirmada y documentada en las audiencias públicas realizadas el 14 de agosto y el 2 de octubre de 2024.

Así las cosas, la decisión administrativa se ajusta a los hechos probados y a las normas aplicables, garantizando el debido proceso. El señor Giraldo tuvo la oportunidad de recurrir, pero sus manifestaciones confirmaron su conducta, y su defensa no logró desvirtuar el presunto mal procedimiento del agente de policía, ya que no se aportaron, ni solicitaron pruebas durante el proceso que permitieran a este fallador constatar dicha situación.

En conclusión, este Despacho considera improcedentes los argumentos presentados por la parte recurrente. Por el contrario, se estima que la decisión de la autoridad policiva contiene los elementos esenciales y los fundamentos legales necesarios para concluir que el señor EDWIN YAICONE GIRALDO MOLINA infringió la norma policiva, al transgredir el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo tanto, el Despacho del Alcalde respaldará el fallo de primera instancia y CONFIRMARÁ el acto administrativo emitido por la Inspección de Policía.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la RS2024009637 del 2 de octubre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR LA OFICINA JURÍDICA, notifíquese, a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley, en sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: POR LA OFICINA JURÍDICA, remítase el expediente a la Inspección de Policía, para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Alder Cruz Ocampo".

ALDER CRUZ OCAMPO
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE